



UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

# INFORME DE ACTIVIDADES

SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2017

IEEBC  
30/06/2017

## REPORTE PORMENORIZADO DE QUEJAS Y DENUNCIAS (PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR Y SANCIONADOR ORDINARIO)

**NOTA:** El día 07 de abril de 2017 se recibió en la Oficialía del Consejo General el oficio número INE/BC/JLE/VS/1524/2017 de fecha 06 de abril de 2017, signado por la Licenciada María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario y Encargada del Despacho del Cargo de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante el cual informa que el día 06 de abril de la presente anualidad el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, formó el cuaderno de antecedentes dentro del expediente número UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017 con motivo de la queja interpuesta por el C. Jorge López Martín en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable por supuestas infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos de manera parcial por parte de servidores públicos de diversos Estados para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior toda vez que en la resolución identificada como INE/CG808/2017, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil quince, se detectó que en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora, se realizaron aportaciones a favor del multicitado ente político, vía descuentos de nómina a los servidores públicos integrantes de diversas instituciones.

En ese tenor la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó la incompetencia y consideró procedente remitir a los Organismos Públicos Locales de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora, copia del escrito de denuncia presentada por el C. Jorge López Martín, a efecto de que sea el OPLE quien determine lo que en derecho proceda.

## REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### RECURSO DE APELACIÓN RA-16/2017 Y RA-16/2017 INC

PROMOVENTE	AUTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, Representante Suplente del Partido Peninsular de las Californias.	OMISIÓN del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dictaminar sobre los acuerdos tomados por la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Peninsular, de fecha 27 de agosto del 2016, así como la OMISIÓN de dar contestación en tiempo razonable a las solicitudes presentadas de una manera pacífica y respetuosa, causándoles graves daños y perjuicios de difícil reparación.	10:26 Horas del día 19 de abril de 2017.	13:25 Horas del día 19 de abril de 2017	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/864/2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>La responsable ha sido OMISA en cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Baja California, siendo esto así ya que el Partido Peninsular de las Californias ha presentado DOS solicitudes y de una manera pacífica y respetuosa respecto a los acuerdos tomados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2016.</li> <li>El 31 de octubre de 2016, la Representante Suplente del Partido Peninsular presentó oficio PPC/RL/023/2017 dirigido al C. Otoniel Villalobos Delgado, Interventor designado, donde le informa de diversos adeudos y nomina, así mismo solicita se autoricen los pagos correspondientes conforme a la Ley, el cual tiene la OBLIGACIÓN</li> </ul>	Se advierte la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, toda vez que Lyghia Gabriela Ojeda Rubio no tiene la legitimación para promover el medio de impugnación, ya que la personería con la que se ostenta es la de Representante del Partido Peninsular de las Californias; instituto político local que perdió su registro, tal y como se hace constar a través del dictamen número Treinta y Siete (37) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Pleno del Consejo General en fecha 19 de diciembre de 2016. Asimismo, se considera que también procede la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral, puesto que la omisión que advierte el recurrente no existe al quedar demostrado	<b>SENTENCIA DEL TJEB 16-05-2017</b> , que ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dar respuesta a diversos oficios presentados por el Partido Peninsular de las Californias, relacionados con el procedimiento de prevención. Se actualiza la inexistencia del acto reclamado por lo que hace a la OMISIÓN de atender la solicitud de veintinueve de septiembre. Con relación a la omisión de resolver sobre el escrito de veintinueve de septiembre, por medio del cual se presentó ante el Consejo General el convenio de fusión celebrado por el Partido Peninsular y el Municipalista de B. C., para constituir el nuevo instituto político denominado "GANEMOS", aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria de veintisiete de agosto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la

				<p>de acatar, así como anteriormente había hecho pagos de nómina, demostrando de una manera indubitable su OMISIÓN, ya que ha pasado en exceso el tiempo razonable para dar contestación a la solicitud, causando graves daños y perjuicios de difícil reparación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 15 de diciembre de 2016, el Representante Legal del Partido, presentó oficio <i>PPC/RL/032/2016</i> dirigido al C. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del IEE, solicitando su intervención conforme a la Ley, el cual tiene la OBLIGACIÓN de acatar, demostrando así de una manera indubitable su omisión, ya que ha pasado en exceso el tiempo razonable para dar contestación a la solicitud, causándonos graves daños y perjuicios de difícil reparación.</li> <li>• El Dictamen número 38, relativo a la pérdida de registro como partido político local al Partido Peninsular de las Californias, el cual no ha causado estado siendo que se encuentra radicado medio de impugnación en la Sala Superior.</li> <li>• El 09 de enero de 2017, el Representante Legal del Partido presentó oficio</li> </ul>	<p>claramente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral atendió en su momento oportuno sobre los acuerdos tomados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2016, consistentes en la solicitud de convenio de fusión promovida por los partidos políticos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., para constituir el nuevo partido político estatal denominado "GANEMOS". Lo anterior, se resolvió a través del dictamen número Treinta y tres (33) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Pleno del Consejo General en fecha 10 de noviembre de 2016, mismo que ya causó estado.</p> <p>Consideramos que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto hace a la omisión que señala respecto a las solicitudes que presentó, dado que estas forman parte del procedimiento de liquidación del otrora partido político estatal Peninsular de las Californias, el cual de momento se encuentra <i>sub júdice</i> ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del</p>	<p>fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local, pues como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado no existe dicha omisión, toda vez que ese escrito fue atendido con la emisión del Dictamen treinta y tres, mismo que obra en autos en copia certificada y al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local.</p> <p>Cabe subrayar, que la omisión que se reclama, ya fue controvertida por el actor en el recurso de inconformidad presentado ante este Tribunal, identificado con la clave RI-01/2017 y su acumulado RI-02/2017, resolviéndose en el sentido que ha quedado apuntado, esto es, que resulta inexistente; sentido que fue confirmado por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-5/2017. Es inoperante la OMISIÓN de atender la solicitud de fusión de veintinueve de noviembre – identificada por el recurrente como de treinta de noviembre– El agravio identificado en el inciso a) del apartado 4.1. de la presente sentencia, consistente en la omisión de la responsable de resolver la solicitud de</p>
--	--	--	--	--	--	---

				<p><i>PPC/RL/037/2016</i>, dirigido al C. Otoniel Villalobos Delgadillo, Interventor designado, donde se le solicita diversa información conforme a la Ley, el cual tiene la OBLIGACIÓN de acatar, demostrando así de una manera indubitable su OMISIÓN, ya que ha pasado en exceso el tiempo razonable para dar contestación a la solicitud hecha de una manera pacífica y respetuosa causándonos graves daños y perjuicios de difícil reparación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el mes de febrero de 2017 la Representante Suplente del Partido Peninsular presentó oficio <i>PPC/RL/003/2017</i> dirigido al C. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del IEE, solicitando diversas peticiones conforme a la Ley, el cual tiene la OBLIGACIÓN de acatar demostrando así de una manera indubitable su OMISIÓN, ya que ha pasado en exceso el tiempo razonable para dar contestación a la solicitud hecha de una manera pacífica y respetuosa, causándonos graves daños de difícil reparación.</li> <li>• En el mes de febrero de 2017 la Representante Suplente del Partido Peninsular presentó oficio <i>PPC/RL/004/2017</i> dirigido al C. Javier Garay Sánchez, Consejero</li> </ul>	<p>expediente identificado con la clave SUP-REC-1024/2017.</p>	<p>veintinueve de noviembre –que como ya se señaló y se reitera, el recurrente la identifica como de treinta del mismo mes–, resulta inoperante, toda vez que respecto de la misma se actualiza la figura de la cosa juzgada, ya que la omisión que nos ocupa fue objeto de estudio por parte de este Tribunal, en la sentencia dictada en el expediente RI-01/2017 y su acumulado RI02/2017, misma que ha causado ejecutoria, con motivo de la resolución emitida por la Sala Superior, en el diverso SUP-REC1024/2017.</p> <p>Se debe dar respuesta a los oficios presentados por el Partido Peninsular, relacionados con el procedimiento de prevención.</p> <p>De las constancias que obran en autos, se observa que a la fecha de la presente sentencia, la responsable ha omitido dar una respuesta por escrito a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017,y PPC/RL/007/2017 presentados por el Partido Peninsular ante el Instituto Electoral los días treinta y uno de octubre; quince de diciembre; diez de enero, diez de febrero y ocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, de los</p>
--	--	--	--	--	--	---

				<p>Presidente del IEE, solicitando diversas peticiones conforme a la Ley, el cual tiene la OBLIGACIÓN de acatar demostrando así de una manera indubitable su OMISIÓN, ya que ha pasado en exceso el tiempo razonable para dar contestación a la solicitud hecha de una manera pacífica y respetuosa, causándonos graves daños de difícil reparación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En el mes de febrero de 2017 la Representante Suplente del Partido Peninsular presentó oficio <i>PPC/RL/007/2017</i> dirigido al C. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del IEE, solicitando diversas peticiones conforme a la Ley, el cual tiene la OBLIGACIÓN de acatar demostrando así de una manera indubitable su OMISIÓN, ya que ha pasado en exceso el tiempo razonable para dar contestación a la solicitud hecha de una manera pacífica y respetuosa, causándonos graves daños de difícil reparación.</li></ul>		<p>que se advierte, que el actor solicitó, en su caso, al Consejero Presidente del Consejo General o al Interventor responsable de la vigilancia de sus recursos, diversa información y documentación, así como el auxilio para llevar a cabo el pago de adeudos, entre otras cosas; lo que no implica prejuzgar sobre el contenido de los mismos. Al efecto, este Tribunal considera que el Consejo General debió emitir una respuesta con relación a dichas solicitudes, sin que esto signifique pronunciarse sobre el sentido de la misma, pues lo que en derecho proceda, en todo caso, corresponderá a la responsable. Consecuentemente, es conforme a Derecho acoger la pretensión del actor, al ser fundados los conceptos de agravio por él argüidos, por lo que procede ordenar al Consejo General para que a través de su Presidente y del Interventor designado, según las solicitudes, den respuesta por escrito a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017, y PPC/RL/007/2017, presentados por el Partido Peninsular, en el domicilio que tiene señalado ante el Instituto Electoral; para lo cual, se le otorga un plazo de cinco</p>
--	--	--	--	--	--	--

							<p>días hábiles, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a la presente sentencia.</p> <p>RESOLUTIVOS:</p> <p>PRIMERO. Se reencauza el presente recurso de apelación a recurso de inconformidad, en términos de lo resuelto en el punto 2 de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 300, fracción II, por lo que hace al agravio, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.</p> <p>TERCERO. Es inoperante el agravio consistente en la omisión de atender el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis –o de treinta de noviembre como lo identifica el actor–.</p> <p>CUARTO. Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que a través de su Consejero Presidente y el Interventor designado, según las solicitudes, de respuesta a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017,yPPC/RL/007/2017.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p><b>INCIDENTE DE EJECIÓN DE SENTENCIA, 21-06-2017.</b></p> <p>Sentencia Interlocutoria que declara infundado el Incidente de Ejecución de Sentencia por cumplimiento defectuoso, promovido por el Partido Peninsular de las Californias.</p> <p>Con los oficios emitidos tanto por el Consejero Presidente como por el Interventor, se da debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, pues como ya se señaló, la orden consistió en dar respuesta a las solicitudes del Partido Peninsular, sin que fuera materia de la controversia el sentido de las mismas, pues en todo caso, como se precisó en la resolución, que ello correspondía al Consejo General, determinando lo que en derecho fuera procedente. Ahora, y siendo que se reclama el "cumplimiento defectuoso" de la sentencia de mérito, al efecto se comentan los términos en que fueron atendidos dichos oficios, tomando en cuenta lo solicitado y el reclamo que el promovente hace en el presente Incidente, solo para efectos de determinar si "faltó" dar respuesta a lo peticionado, y en su caso, si</p>
--	--	--	--	--	--	--	--



							<p>existe coincidencia entre aquella y la solicitud.</p> <p>es viable concluir que no se surte el “cumplimiento defectuoso” al que alude el incidentista, dado que no existe “falta” de respuesta a sus solicitudes, y por el contrario, como se pudo corroborar, dichas respuestas fueron coincidentes con lo peticionado.</p> <p>Ahora bien, y siendo que en la sentencia definitiva se otorgó al Consejo General un plazo de cinco días hábiles, para el cumplimiento de la ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el mismo, debe decirse que dicho órgano, a través de los funcionarios señalados, cumplió en tiempo con lo ordenado, tal y como se advierte de los oficios suscritos por el Consejero Presidente del Consejo General y el Interventor designado, respectivamente, pues de ellos se observa que se emitieron y notificaron el veinticuatro de mayo; oficios que se recibieron en este Tribunal, el veinticinco del mismo mes.</p> <p><b>RESUELVE</b> <b>ÚNICO.</b> Se declara INFUNDADO el</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							presente Incidente de Ejecución de Sentencia, por cumplimiento defectuoso, conforme a lo señalado en la presente resolución, y por tanto, se tiene por cumplida la RI-16/2017 INC. 14 ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente RI-16/2017.
--	--	--	--	--	--	--	---

## REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-17/2017

PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Salvador Guzmán Murillo, Representante Suplente del Partido de Baja California.	La omisión de resolver en el plazo legal, respecto a la comunicación de reforma estatutaria al Partido de Baja California, y el oficio de fecha 27 de abril del 2017, mediante el cual se realiza un requerimiento de información al Partido [de Baja California.	13:06 Horas del día 03 de mayo de 2017.	14:55 Horas del día 03 de mayo de 2017	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/982/2017	<p>Se promueven dos (02) agravios consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La omisión de resolver dentro del plazo legal de 30 días naturales, la solicitud de análisis y aprobación de las reformas estatutarias del Partido de Baja California comunicadas mediante oficio de fecha 28 de marzo del 2017, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</li> <li>El oficio de requerimiento dirigido al Partido de Baja California, mediante el oficio número CRPPyF/049/2017, de fecha 27 de abril del 2017, firmado por el Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.</li> </ul>	Consideramos que es inverisímil computar el plazo de los 30 días naturales que marca el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos a partir de la fecha en que es recibida por el Instituto Electoral la solicitud de modificación a los estatutos del Partido de Baja California, cuando nuestra ley de partidos local nos indica una serie de actos previos que debemos de atender como lo son la difusión de las modificaciones estatutarias en dos diarios de mayor circulación en la entidad, así como la posibilidad de recibir y sustanciar medios de impugnación de sus afiliados; aunado a lo anterior, se vuelve necesario analizar las constancias proporcionadas por el partido político a fin de acreditar legal y estatutariamente la emisión de las convocatorias a las asambleas partidistas, sus integrantes, los	<p><b>SENTENCIA DEL TJECB 06-06-2017</b>, que declara fundada la existencia de la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de resolver la solicitud de aprobación de las reformas estatutarias del Partido de Baja California.</p> <p>En la especie, se estima actualizada la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral, invocada por la autoridad responsable, que establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando desaparecieran las causas que lo motivaron.</p> <p>El recurrente señala como acto impugnado el oficio de requerimiento número CRPPyF/049/2017, sin embargo, del análisis del escrito recursal, se advierte que éste no se impugna por vicios propios, y que el</p>

					<p>métodos o mecanismos de aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, y en fin, toda la documentación e información que sea necesaria para determinar la procedencia constitucional y legal de dichas reformas.</p> <p>Consideramos que no le asiste la razón al recurrente, dado que se tiene que en fecha 04 de mayo del 2017, la comisión permanente emitió un acuerdo mediante el cual otorga le garantía de audiencia fijándola para el día miércoles 17 de mayo de 2017 a las 12:00 horas; acuerdo que fue notificado al partido político por conducto Salvador Guzmán Murillo, Representante Suplente, a través del oficio número CRPPyF/051/2017.</p> <p>Coincidimos que la garantía de audiencia debe observarse previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar algún derecho político-electoral – constitucional o legal– en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.</p> <p>Consideramos que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto</p>	<p>recurrente en realidad se duele de la omisión de la responsable de señalar audiencia en la cual se reciban sus pruebas y alegatos. Hecha la precisión anterior, y analizadas las constancias de autos, específicamente de la copia certificada de la versión estenográfica de la audiencia celebrada el diecisiete de mayo a las doce horas, por la Comisión del Régimen, en la cual se asentó la presencia del PBC por conducto de sus representantes, que ofreció pruebas y formuló alegatos, misma que tiene valor probatorio pleno por lo que resulta evidente que la pretensión inmediata del partido se vio colmada con el desahogo de la citada audiencia.</p> <p>En consecuencia, es que se estima que ha desaparecido una de las causas que motivó la interposición del recurso respecto a la omisión de desahogar la audiencia, por tanto se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 300, de la Ley Electoral, debiendo sobreseer en el presente recurso por lo que a ese acto se refiere.</p> <p>El partido en su escrito de demanda se duele de lo siguiente:</p>
--	--	--	--	--	---	---

						<p>hace a una posible afectación a sus derechos humanos y político-electorales con la emisión del oficio CRPPyF/049/2017, toda vez que fue un requerimiento de información apegado a Derecho. El recurrente no precisa como o en qué medida se vio afectada su esfera de derechos humanos, o la forma en que debió realizarse la interpretación del precedente a su favor.</p>	<p>Que la autoridad responsable omitió resolver dentro del plazo legal de treinta días naturales. La solicitud de análisis y aprobación de las reformas estatutarias del partido comunicadas mediante oficio de veintinueve de marzo al Consejo General, lo que dijo, trajo como consecuencia el consentimiento tácito de los actos partidistas. Por lo tanto, las cuestiones a dilucidar se centran en determinar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A) Si existe la omisión de resolver la solicitud de aprobación de reformas estatutarias del PBC.</li> <li>B) Si esa omisión trajo como consecuencia el consentimiento tácito de los actos partidistas.</li> </ul> <p>Es importante mencionar que el artículo 83 de la Ley de Partidos local establece que ante la falta de disposición, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley General, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos del Consejo General del INE, entre otros.</p> <p>Por lo que a fin de evitar un estado de incertidumbre en cuanto a los plazos para resolver</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p>sobre los procedimientos de modificación de los estatutos de un partido debe subsanarse con la normativa existente de las instituciones consignadas en el artículo 8 de la Ley de Partidos local, que cuenta con regulación específica que por analogía puede resolverse.</p> <p>En efecto, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> es dable la aplicación por analogía, cuando existe una relación en un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud de aquel permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.</p> <p>Lo cual en la especie aconteció, pues aun cuando, el acuerdo del INE, se refiere a Partidos Políticos Nacionales, y el caso que nos ocupa es un partido con registro local, esto no impide la aplicación del Reglamento del INE, pues ello en nada altera las razones que sustentan el capítulo III del citado acuerdo, esto es, regular el procedimiento de aprobación de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos; de ahí que resulta claramente</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p>aplicable por analogía, en lo conducente el citado reglamento en términos del artículo 8 de la Ley de Partidos local.</p> <p>Si bien es cierto, la autoridad responsable tiene facultades para requerir a los partidos promoventes respecto de la documentación que estime necesaria, y que cuenta con atribuciones para practicar las diligencias que considere útiles a efecto de integrar debidamente el expediente y contar con todos los elementos necesarios para emitir una resolución fundada y motivada respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos, lo cierto es, que ello debió realizarse en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del INE, ello en atención a los principios de certeza jurídica, de impartición de justicia pronta y expedita previstos en el artículo 17 de la Constitución federal, 86 y 257 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual en la especie no aconteció, pues como quedó evidenciado, la autoridad responsable dejó de actuar por periodos prolongados sin que conste en autos justificación</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p>alguna para ello.</p> <p>En efecto, la afirmación anterior, encuentra sustento en el hecho de que desde la presentación de la solicitud de aprobación de la modificación a los estatutos y el requerimiento realizado por la autoridad responsable, al PBC mediante oficio CRPPyF/049/2017 (veintisiete de abril), transcurrieron veintidós días hábiles (treinta días naturales); así mismo, desde la solicitud de audiencia presentada por el Partido (diecisiete de abril) y la emisión del acuerdo recaído a la misma (cuatro de mayo) transcurrieron trece días hábiles (dieciocho días naturales) y para el desahogo de la audiencia solicitada veintiún días hábiles (treinta días naturales), pues la misma se llevó a cabo hasta el diecisiete de mayo; esto, se insiste, sin que obre constancia en autos que justifique estas dilaciones, y sin que a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se haya emitido la resolución correspondiente o se haya informado el impedimento que tiene para hacerlo, habiendo transcurrido, desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de la presente resolución</p>
--	--	--	--	--	--	--	---



							<p>cuarenta y seis días hábiles, (setenta días naturales), sin que se haya resuelto respecto de la misma.</p> <p>De ahí que se advierta que la autoridad responsable sobrepasó el plazo de instrucción de diecisiete días hábiles que señala el Acuerdo General de INE, habiendo transcurrido en dicha sustanciación hasta el día del desahogo de la audiencia con lapsos de inactividad procesal hasta por más de veinte días, lo cual provocó que no se respetaran los plazos legales, y existiera, en consecuencia un desfase para la emisión de la resolución correspondiente, pues en un procedimiento que normalmente pudiera llevarse hasta cuarenta y siete días ( diecisiete de instrucción y treinta para la emisión de la sentencia) a la fecha ya han transcurrido setenta días naturales, sin que aún se haya emitido la resolución correspondiente, provocando con ello vulneración al principio de certeza al que está obligado a cumplir legal y constitucionalmente; siendo procedente declarar fundado el recurso interpuesto.</p> <p>Por otra parte, no le asiste la</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p>razón al recurrente cuando afirma que la omisión de la autoridad responsable al no haber resuelto su solicitud provocó como consecuencia el consentimiento tácito de los actos partidistas; lo anterior, porque en la normatividad electoral no se advierte que como consecuencia de dicha omisión, se actualice la afirmativa ficta invocada, pues tratándose del quehacer de las autoridades, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.</p> <p>Con relación a que este Tribunal proceda a dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que éste inicie el procedimiento de responsabilidad por violaciones a la Ley Electoral, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que éste los haga valer en la forma que estime pertinente.</p> <p>Dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>correspondiente, el Consejo General responsable deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud formulada por el PBC de análisis y aprobación de las reformas estatutarias de dicho partido, en el entendido que dentro de dicho plazo la Comisión del Régimen deberá realizar el dictamen correspondiente para someterlo a consideración del Pleno del Consejo General.</p> <p>Una vez cumplido con lo anterior, y efectuada la notificación correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad responsable deberá notificar a este Tribunal, adjuntando copia certificada de la resolución emitida y de la notificación de la misma.</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Se sobresee en el presente recurso respecto del acto reclamado consistente en la omisión de otorgar la garantía de audiencia, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Es fundada la existencia de la omisión alegada por el Partido de Baja California, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p><b>TERCERO.</b> Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud formulada por el Partido de Baja California de análisis y aprobación de las reformas estatutarias de dicho partido, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente resolución.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

## REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### RECURSO DE APELACIÓN RA-18/2017

PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Joel Anselmo Jiménez Vega, por su propio derecho y quien se ostenta como representante legal de "GANEMOS"	La omisión y negativa implícita del Consejo General del IEEBC de entregar la constancia de registro de "GANEMOS", constituido por la aprobación del Convenio de Fusión de las Asambleas Estatales Extraordinarias de los partidos locales, Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C. de fecha 27 de agosto de 2016.	12:35 Horas del día 08 de mayo de 2017.	15:00 Horas del día 08 de mayo de 2017	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/989/2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>La negativa implícita del Consejo General del IEEBC de otorgar el registro como Partido Político Estatal de "GANEMOS", constituido por la aprobación del Convenio de Fusión de las Asambleas Estatales Extraordinarias de los partidos locales, Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C. de fecha 27 de agosto de 2016.</li> <li>La omisión de dar respuesta a las solicitudes de fecha 29 de septiembre y 30 de noviembre ambas de 2016, por medio de las cuales los partidos Peninsular de las Californias y Humanista de B.C. realizaron los actos tendientes a la obtención del registro, a los que no obtuvieron respuesta fundada y motivada.</li> </ul>	El Instituto Estatal Electoral atendió y resolvió en tiempo y forma, las referidas solicitudes de convenio de fusión, con la emisión del dictamen numero Treinta y Tres (33) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado de por el Pleno del Consejo General en fecha diez de noviembre de 2016 y en el que se determinó declarar improcedente el registro del convenio de fusión en atención a lo dispuesto por el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, argumentándose que existe una restricción legal para los partidos políticos de nueva creación, la cual determina que se encuentran impedidos para convenir fusiones antes de la conclusión de la	<b>SENTENCIA DEL TJEB 06-06-2017</b> , Acuerdo plenario que desecha el recurso de apelación identificado como RA-18/2017. Procede el desechamiento del presente recurso, respecto a los actos impugnados por actualizarse una pluralidad de causales de improcedencia, como lo son las establecidas en el artículo 299, fracciones II y V de la Ley Electoral local, consistentes en falta de legitimación de quien promueve, controvertir actos que se hayan consentido, y al haberse agotado el derecho de acción, tal como lo hace valer la autoridad responsable. Como se observa, en torno a este tópico, se han promovido diversos medios de impugnación, en los cuales este tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad en cada uno de los actos impugnados, incluso, se han agotado sendas cadenas

						<p>primera elección inmediata posterior a su registro. El momento procesal oportuno lo es hasta en tanto concluya la primera elección local inmediata posterior a su registro, y para ello, constituye un requisito esencial que dichos organismos políticos conserven vigente su registro.</p> <p>Resolución que fue recurrida ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (Recurso de Inconformidad identificado con la clave RI-154/2016) y ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SG-JRC-165/2016), y que en ambos casos confirmó nuestra actuación.</p>	<p>impugnativas mediante las cuales, tanto la Sala Regional como la Superior han confirmado las determinaciones antes relacionadas. En el caso a estudio como se sostuvo, se actualiza el principio de preclusión del derecho a impugnar actos electorales, ya que se advierte, que previo a la presentación de la demanda del recurso que se desecha, fueron presentadas otras demandas similares en las que se controverten los mismos actos reclamados de la misma autoridad responsable.</p> <p>Contrario a lo manifestado por el accionante, "Ganemos" carece de capacidad jurídica para interponer medios de impugnación, ya que es un organismo inexistente, al no haber sido aprobado por la responsable.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>ÚNICO. Se desecha el recurso RA-18/2017.</p>
--	--	--	--	--	--	---	--

## REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-19/2017

PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Juan Manuel Molina García, como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.	Convenio de colaboración que celebró el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California y el Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica de Baja California el día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete respecto a la entrega a este ultimo de las cantidades por conceptos de multas a los partidos políticos impuestas con cargo a sus prerrogativas para el año 2017 según resolución INE/CG39/2016 e INE/CG574/2016 así como la entrega material de \$20,664,795.00 (veinte millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos moneda nacional 00/100) ejecutados se dice hasta el mes de mayo del 2017 a dicho Consejo Estatal de	19:57 Horas del día 24 de mayo de 2017.	20:55 Horas del día 24 de mayo de 2017	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/1119/2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>La decisión del Instituto Estatal Electoral de entregar el producto de las multas impuestas a los Partidos Políticos, recurso de origen electoral a una Dependencia que no responde al espíritu del referido precepto, dejando de lado lo que en el Estado de Baja California si existe un Órgano Público dedicado a la investigación científica de trabajo y eficacia probados, que lo es la Universidad Autónoma de Baja California</li> </ul>	A nuestra consideración el partido político no tiene interés jurídico dado que impugna en su calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano una actuación del IEEBC consistente en la celebración de un convenio de colaboración con COCITBC, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INE a través del punto resolutive séptimo de la resolución identificada con la clave INE/CG391/2016 y el punto resolutive trigésimo séptimo de la resolución INE/CG574/2016, en las que ordena que los recursos ejecutados a los partidos políticos producto de las sanciones económicas impuestas con motivo de la fiscalización de los informes financieros de gastos de precampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016 en Baja California, sean destinados al organismo estatal	<b>SENTENCIA DEL TJEBE 21-06-2017</b> , que confirma el Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica de Baja California, así como la entrega de recursos públicos a éste último, por conducto del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el diecisiete de mayo del presente año, al estar acorde a la instrucción ordenada por el Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala Superior ha señalado que cuando la sanción sea impuesta por irregularidades durante un proceso electoral local, los recursos obtenidos deben ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la

	<p>Ciencia e Innovación Tecnológica de Baja California.</p>					<p>encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.  En ese tenor el acto controvertido no afecta al interés jurídico del partido político nacional Movimiento Ciudadano.  Los recursos económicos destinados al COCITBC, fueron producto de la ejecución de las multas económicas a los partidos políticos a través de las prerrogativas del financiamiento público estatal que gozan en Baja California, con corte al mes de abril del actual ejercicio fiscal, los cuales se destinarían al fomento, impulso, creación, desarrollo y fortalecimiento de programas en materia de ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Baja California.</p>	<p>ciencia, tecnología e innovación, de la entidad federativa que corresponda, salvo que en la entidad federativa no existan las mencionadas instituciones y a la falta de un organismo estatal, los recursos se destinarán al CONACYT.  Conforme al marco normativo, la materia de impugnación y la naturaleza del COCITBC, se consideran infundados los agravios hechos valer, por las siguientes consideraciones: el artículo 2, de la Ley de Ciencia en el Estado, dispone que la Secretaría cuenta con un órgano técnico denominado "Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica, (COCIT)" que será el cuerpo asesor en la elaboración y aprobación del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como para el diseño de propuestas políticas en materia de actividades científica, tecnológicas y de innovación en el Estado.  El COCITBC, es un órgano asesor y diseñador de propuestas de política en materia de actividades científica, tecnológicas y de innovación en el Estado.  Por tanto el CONACYT, como el COCITBC, son órganos asesores,</p>
--	---	--	--	--	--	---	---



							<p>que proponen políticas de investigación científica, desarrollo tecnológico, y de innovación en el ámbito de sus respectivos poderes.</p> <p>la Ley de Ciencia en el Estado, instituye la creación y funcionamiento del "SIIDEBAJA" que agrupa instituciones de educación superior, centros de investigación, clusters y empresas.</p> <p>El "SIIDEBAJA" está conformado por Instituciones de Educación Superior, y Centros de Investigación como son: la Universidad Autónoma de Baja California; el Centro de Enseñanza Técnica y Superior; la Universidad Politécnica de Baja California; la Universidad Tecnológica de Tijuana; el Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada; el Colegio de la Frontera Norte y el Centro de nanociencias y nanotecnología de la Universidad Nacional Autónoma de México.</p> <p>En consecuencia el COCITBC, es el órgano a que se refiere el resolutivo de las resoluciones INE/CG391/2016 e INE/CG574/2016 en base a la naturaleza jurídica.</p> <p><b>Correcta actuación del IEE, con</b></p>
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p><b>relación a la celebración del Convenio de colaboración y el destino de los recursos.</b></p> <p>Con relación a que el IEE determinó de manera incorrecta, el destino de los recursos entregados al COCITBC, se considera infundado el agravio, por las siguientes consideraciones: el diecisiete de mayo, el IEE, llevó a cabo la celebración de un Convenio de colaboración,31 y la entrega del cheque número 001425332 por la cantidad de \$20,664,795.65 M.N. (veinte millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 65/100 moneda nacional) a favor del COCITBC.</p> <p>En el convenio de colaboración se señala que la canalización de recursos estará sujeta a la celebración de un instrumento jurídico, y por lo menos, a establecer mecanismos que permitan la vigilancia y aprovechamiento de los recursos proporcionados; la rendición de informes; los resultados de sus trabajos, y los derechos de propiedad por las personas físicas o morales que reciban ayuda.</p> <p>En conclusión, el IEE llevó a cabo una consecuencia directa de la</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>instrucción dada por el INE al momento de celebrar el Convenio de colaboración y hacer entregar de los recursos económicos al COCITBC, órgano estatal que conforme a su naturaleza jurídica, lleva a cabo la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Baja California, en atención a lo mandado por el INE, y de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales aplicables.</p> <p><b>RESOLUTIVO ÚNICO.</b> Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

## REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-20/2017

PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Salvador Guzmán Murillo, como representante suplente del Partido de Baja California ante el Consejo General.	La omisión de resolver dentro del plazo legal de 30 días hábiles, la iniciativa de reforma de los artículos 25, 26 y 29 del reglamento interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentada en fecha 16 de marzo de 2017, en sesión de pleno del Consejo General Electoral.	12:01 Horas del día 29 de mayo de 2017.	14:30 Horas del día 29 de mayo de 2017	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/1142/2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplir con la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se presenten ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.</li> </ul>	<p>La Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos se encuentra desahogando el proceso de análisis y estudio de la propuesta de reforma planteada, para su posterior dictaminación, dentro del plazo fijado por el artículo 26, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>Lo anterior es así, puesto que del oficio número CGE/1139/2017 signado por el suscrito Consejero Presidente del Consejo General, se desprende la fecha en que se turnó a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos la iniciativa de reforma a los artículos 25, 26 y 29 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, promovida por el Representante Suplente del</p>	<p>SENTENCIA que declara que es inexistente la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de resolver la iniciativa de reforma presentada por el Partido de Baja California a diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por no haber transcurrido el plazo de treinta días que establece el artículo 26, numeral 1 del citado reglamento.</p> <p>De las constancias de autos se advierte que la iniciativa se presentó el dieciséis de marzo y fue turnada por la autoridad responsable a la Comisión de Reglamentos hasta el veinticinco de mayo, esto es, más de dos meses después de haberse ordenado en sesión del Consejo de fecha dieciséis de marzo, ello sin justificación alguna, resulta</p>

					<p>Partido de Baja California.</p> <p>Posteriormente, la Presidenta de la citada comisión Graciela Amezola Canseco, emitió el oficio número CRAJ/038/2017 mediante el cual pone del conocimiento a la representación del Partido de Baja California, que su iniciativa será sometida al análisis y estudio, para su posterior dictaminación.</p> <p>Cabe señalar, que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas. Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.</p> <p>El artículo 26, numeral 1, del citado Reglamento Interior del Instituto, indica que las Comisiones resolverán los asuntos turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley Electoral y demás ordenamientos de la materia. En caso de no indicar plazo, tendrán treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado por oficio de la</p>	<p>claro que existió una dilación en el procedimiento, pues aún cuando en la normativa del Instituto no se cuente con un término específico para este acto, ello no debió de tomarle ese plazo de más de dos meses, si consideramos que se trató de un acto de mero trámite, es decir, no requería por parte del Presidente de un estudio o análisis previo, sino únicamente la elaboración de un oficio y la remisión propiamente del documento a la Comisión, de lo cual se concluye que, sin causa justificada la autoridad responsable incurrió en una demora excesiva, entre la presentación de la iniciativa y el turno a la Comisión correspondiente.</p> <p>Sin embargo, si bien es cierto que la responsable no cumplió con su obligación de hacer, esto es, turnar oportunamente y en un plazo razonable la iniciativa de reforma del Reglamento Interior a la Comisión de Reglamentos, y que ello constituye una violación al debido proceso, también lo es, que cesó la violación de referencia al haberse emitido el oficio correspondiente y turnado la iniciativa a la citada Comisión quien habrá de pronunciar la</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>Presidencia, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>De lo anterior advertimos que hasta este momento el plazo de los 30 días hábiles para que la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos dictamine la iniciativa de reforma promovida por el Partido de Baja California no ha fenecido, dado que el computo empezó a correr a partir del día siguiente en que el asunto le fue remitido por la Presidencia del Consejo General, esto es el pasado 26 de mayo del presente año.</p>	<p>resolución correspondiente, y en cuanto al tiempo transcurrido, no podría restituirse en el goce del derecho vulnerado, al ser material y jurídicamente imposible retrotraer el tiempo, de ahí que, se estime consumado de modo irreparable.</p> <p>No le asiste la razón al recurrente de tener por actualizada la omisión de resolver dentro del plazo de treinta días hábiles que estipula el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior, la iniciativa de reforma a diversos artículos del citado ordenamiento. En primer término es menester señalar que, el Consejo General de conformidad con los artículos 36, fracción III, inciso a) y 45 de la Ley Electoral local, así como el 23 del Reglamento Interior establecen que funcionará en pleno o comisiones; en todos los asuntos que se les encomienden a las comisiones permanentes y especiales, deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolos y motivándolos, para ser sometidos a consideración del Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.</p> <p>A su vez el artículo 30, inciso a)</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

							<p>del Reglamento Interior, señala que es atribución de la Comisión de Reglamentos conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del Instituto.</p> <p>Así, el veinticinco de mayo el Presidente del Consejo General mediante oficio número CGE/1139/2017, turnó a la Comisión de Reglamentos la iniciativa de mérito, la cual fue recibida por dicha comisión el veintiséis de mayo siguiente; el dieciocho de mayo el PBC solicitó a la Comisión de Reglamentos información respecto al estado que guardaba la aludida iniciativa, quien mediante oficio CRAJ/038/2017 de veintinueve de mayo posterior, le comunicó que dicha iniciativa había sido turnada en la fecha antes indicada, y que se iniciaría el estudio y análisis correspondiente para su dictaminación. De lo antes reseñado, analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, del Reglamento Interior, se advierte que aún no ha fenecido el cómputo de los treinta días hábiles en que la Comisión de Reglamentos debe resolver la iniciativa de mérito, debido a que ésta recibió el oficio de turno del Consejero Presidente</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p>del Consejo General el veintiséis de mayo, por lo que el plazo referido comenzó a partir del día siguiente hábil, esto es, el veintinueve de mayo posterior, porque es a partir de ese momento en que la referida comisión tiene conocimiento de la iniciativa y está en posibilidad de estudiarla y analizarla para en su caso emitir un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente y, por ende, el plazo fenece hasta el siete de julio, por no contar los sábados y domingos -3, 4, 10, 11, 17,18, 24 y 25 de junio y 1 y 2 de julio-, por ser éstos días inhábiles, incluso puede prorrogarse por quince días hábiles de acuerdo al numeral 2 del propio artículo 26, del Reglamento Interior.</p> <p>Sin embargo, debe precisarse, que dentro el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 26, numeral 1 del Reglamento Interior, la responsable deberá emitir el pronunciamiento correspondiente a la solicitud planteada en plenitud de sus atribuciones.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p>ÚNICO. Es inexistente la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja</p>
--	--	--	--	--	--	--	--



								California de resolver la iniciativa de reforma presentada por el Partido de Baja California a diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por no haber transcurrido el plazo de treinta días que establece el artículo 26, numeral 1 del citado reglamento.
--	--	--	--	--	--	--	--	---

## REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-21/2017

PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.	Dictamen número 43 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el pleno del Consejo General del IEIBC, relativo a la <i>Declaratoria de procedencia legal a las reformas y adecuaciones de los estatutos del PBC.</i>	11:02 Horas del día 26 de junio de 2017.	13:30 Horas del día 26 de mayo de 2017	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/1329/2017	Se promueven seis (6) agravios consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El acto electoral impugnado violenta el artículo 25, numeral 10, del Reglamento Interior del IEIBC, toda vez que la Comisión debió de haber invitado al debate, a las audiencias y a las mesas de trabajo al instituto político y debió haber notificado y hecho la invitación a los señores Jesús Antonio Camacho Sedano y José Francisco Barraza Chiquete, dado que a ellos se les imputa que no son parte del Comité Ejecutivo Estatal.</li> <li>• Se violenta el artículo 41, fracción VI de la CPEUM, que consagra el principio de deliberación democrática, así como el artículo 94 constitucional.</li> <li>• La resolución violenta el principio de certeza jurídica, que debe regir los procedimientos, puesto que previo a resolver el</li> </ul>	Consideramos que la emisión y aprobación del referido dictamen se dio en los causes legales, culminando con su aprobación por el Consejo General, sin que se adviertan violaciones al derecho de audiencia. Por otro lado, el partido político fue notificado con la debida anticipación a los trabajos de comisión, tal y como se acredita con la notificación correspondiente, misma que obra en el expediente identificado con la clave CRPPyF/ESTATUTOS/PBC/001/2017. Consideramos que no le asiste la razón al recurrente, dado que en el desahogo del procedimiento instaurado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento y en la emisión del dictamen correspondiente, se valoró respecto a la conformación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California que no cuenta con un reconocimiento legal por parte	Pendiente de resolver.

				<p>dictamen número 43, estaba pendiente de resolver el 42.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Violenta los artículos 14, 16, 17 y 41 Constitucional, puesto que la misma ya convalido los nombramientos de los dos integrantes del Comité Estatal, lo anterior en virtud de que en el oficio CRPPyF/049/2017, de fecha 27 de abril de 2017 y en el oficio CGE/347/2017 DE FECHA 01 de febrero de 2017, la autoridad responsable reconoció el carácter de integrantes del Comité Estatal a los dos militantes que en el dictamen no se les concedió dicha personalidad.</li><li>• La resolución recurrida violenta el artículo 10, 11 y 12 del INE (INE/CG272/2014), en virtud de que este precepto, otorga un plazo de 47 días para resolver el dictamen, y del día 06 de junio de 2017 a la fecha que se aprobó el dictamen sobrepaso más de 47 días.</li><li>• Se viola el principio de certeza jurídica puesto que el proyecto de dictamen fue modificado y entregado al Instituto Político previo a su discusión en comisión, menos de 24 horas antes.</li></ul>	<p>del organismo público local electoral, y por tanto, quienes ostentan tal carácter, carecen de capacidad jurídica para realizar cualquier cambio o modificación de los documentos partidistas.</p> <p>La emisión y aprobación del dictamen (43), deviene de una orden de cumplimiento emitida por el propio Tribunal de Justicia Electoral a través de la resolución al recurso de inconformidad identificado con la clave RI-17/2017, por el cual se determinó que el Consejo General debía de resolver en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, respecto a la solicitud formulada por el Partido de Baja California de análisis y aprobación de las reformas estatutarias, en el entendido que dentro de dicho plazo la Comisión del Régimen deberá realizar el dictamen correspondiente para someterlo a consideración del Pleno del Órgano Superior Normativo del Instituto. Situación que se dio debido cumplimiento en la especie con la emisión del dictamen que ahora se impugna.</p>	
--	--	--	--	---	---	--

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RI-22/2017**

PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.	Dictamen número 42 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el pleno del Consejo General del IEEBC.	14:48 Horas del día 27 de junio de 2017.	15:50 Horas del día 27 de mayo de 2017	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/1348/2017	<p>Se promueven nueve (9) agravios consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad responsable no admitió la prueba de ratificación de documento y firma, bajo el argumento de que dicha ratificación la tenía que llevar el Instituto Político y no la autoridad electoral.</li> <li>• La autoridad responsable violentó el artículo 25, numeral 6 del Reglamento Interior del IEEBC ya que la Comisión modificó el dictamen minutos antes de la sesión.</li> <li>• La resolución violenta los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, específicamente el derecho humano al debido proceso y de acceso a la justicia, en virtud de que el dictamen que aprobado por el Consejo General fue notificado de manera incompleta, es decir le faltan 6 fojas.</li> <li>• La autoridad responsable</li> </ul>	<p>Consideramos que la emisión y aprobación del referido dictamen se dio en los causes legales, culminando con su aprobación por el Consejo General, sin que se adviertan violaciones al derecho de audiencia, fundamentación y motivación.</p> <p>Asimismo, se destaca en el acto impugnado del incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en el proceso interno de remoción y designación de los titulares de esas secretarías del partido político.</p> <p>El partido político fue notificado con la debida anticipación a los trabajos de comisión, tal y como se acredita con la notificación correspondiente.</p> <p>Asi mismo, el dictamen aprobado le fue notificado por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tal y como se acredita con el oficio CGE/1665/2017, a</p>	Pendiente de resolver.

				<p>estableció que la remoción de los diversos secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de PBC, tuvo a mal establecer la remoción de los secretarios.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La autoridad responsable manifestó en el dictamen que la sesión del Consejo Político de fecha 27 de agosto de 2016, no cumplió con los requerimientos de ley.</li><li>• La autoridad responsable violenta el derecho humano de acceso a la justicia porque al no haber aprobado el dictamen número 42 debió haber puesto los lineamientos bajo los cuales se debería de realizar las nuevas convocatorias y haber concedido un término para el cumplimiento de la resolución.</li><li>• El manifiesto de la autoridad electoral respecto a que el PBC no presentó dentro del término de diez días los actos partidistas en documentos ante el IEEBC, violando con ello el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.</li><li>• La autoridad responsable violenta los artículos 14, 16, 17 y 41, puesto que la misma ya convalidó los nombramientos de los dos integrantes del Comité Estatal, en virtud de que</li></ul>	<p>dicha notificación le fueron acompañados los documentos completos, En dicha notificación no se desprende alguna omisión o irregularidad o que este asentado en dicha constancia que la misma haya sido recibida bajo protesta de que estaba incompleta.</p> <p>En lo concerniente a la violación de la garantía de audiencia a los ex secretarios removidos del comité directivo estatal de ese partido y que el comité de honor y justicia debió haber llevado a cabo dicho procedimiento de remoción.</p> <p>Es importante destacar el contenido y alcance del escrito de renuncia de fecha once de octubre de 2016, en la que la ciudadana C. Lorena Mariela Noriega Velez, confirma las irregularidades presentadas en los actos de remoción y designación de la dirigencia de ese Instituto Político, resaltando que dicha probanza fue ofrecida por el propio partido político del cual en las audiencias desahogadas por la Comisión en ninguna parte de ellos encontramos que se manifieste o desvirtúe lo manifestado por esa militante.</p>	
--	--	--	--	---	--	--

					<p>reconoció el carácter de integrantes del Comité Estatal, a los dos militantes que en el dictamen no se les concedió dicha personalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El acto electoral impugnado violenta el artículo 25, numeral 10 del Reglamento Interior del IEEBC toda vez que la Comisión debió haber invitado a las personas involucradas en las renunciaciones de las secretarías.</li></ul>	<p>El artículo 29 fracciones III y V de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, establece cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, la elección de los integrantes de sus órganos internos como para la toma de decisiones por sus órganos internos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 inciso I) de la Ley General, es obligación de los partidos políticos comunicar los acuerdos de los partidos políticos inherentes a los cambios de integrantes de sus órganos directivos, y del instituto u Órganos Públicos Locales, resolver conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, las cuestiones sometidas, por lo que esta autoridad administrativa resulta competente verificar el apego de los actos dictados a las normas constitucionales y legales.</p> <p>El IEEBC carece de facultades constitucionales y legales para emitir lineamientos para la emisión de una convocatoria para un partido político en particular.</p> <p>El recurrente confunde la finalidad del asunto vertido dictamen 42, ya que la autoridad administrativa electoral local solo</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>verifica el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 inciso I) de la Ley General, en donde es obligación de los partidos políticos comunicar los acuerdos de los partidos políticos inherentes a los cambios de integrantes de sus órganos directivos, y del instituto u Órganos Públicos Locales, resolver conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, las cuestiones sometidas, por lo que esta autoridad administrativa resulta competente verificar el apego de los actos dictados a las normas constitucionales y legales.</p> <p>En primer término, es importante resaltar que el presente acto impugnado, es consecuencia en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado bajo el expediente SG-JRC-4/2017 para los efectos precisados en el considerando sexto para emitir una nueva resolución en la que se otorgue la garantía de audiencia el PBC para que este en posibilidad de ofrecer pruebas y argumentar lo que a su</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>derecho convenga respecto de los procedimientos de remoción de los integrantes de su consejo político estatal, así como del diverso en el que fueron designados los nuevos integrantes.</p> <p>Del contenido del nuevo acto impugnado (dictamen 42) si bien el partido político tuvo la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas y lo que a su derecho convenga, lo cierto es que nunca hizo una petición a la comisión competente por parte del representante del PBC, de los integrantes de la comisión o de cualquier otro ciudadano para que se hiciera la invitación o se haya hecho una solicitud por escrito o verbal de comparecencia, de manera particular, de las personas que fueron removidas a efecto de que la comisión de Partidos Políticos y Financiamiento las pudiera resolver dicha petición someter a su votación si se AUTORIZABA a participar a invitados. Por lo que el recurrente hace una interpretación equivocada de las normas jurídicas constitucionales y en particular, los relativos a numerales del artículo 25 del citado reglamento interior del</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--



						<p>IEEBC que invoca.</p> <p>Resulta falso que la comisión este debió haber invitado o requerido, inclusive señala que el reglamento interior del instituto impone la obligación a la comisión a llamar a los interesados a las audiencias, sesiones y mesas de trabajo con la finalidad de que tuvieran la oportunidad de dar su punto de vista, ofrecer pruebas o manifestar lo que su derecho convenga. Al no existir una solicitud o petición de comparecencia o invitación a la comisión señalada de esas personas o militantes, es que resulta inoperante e infundado que se haya violado la garantía de audiencia y legalidad como lo pretende hacer ver el recurrente. Destacando por último, que el recurrente omite ofrecer pruebas que demuestren, en todo caso, que las supuestas violaciones legales y constitucionales hayan sido negadas a esas personas por parte de la autoridad señalada como responsable, incumpliendo el recurrente las exigencias contenidas en los artículos 320 y 321 de la Ley Electoral local.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--